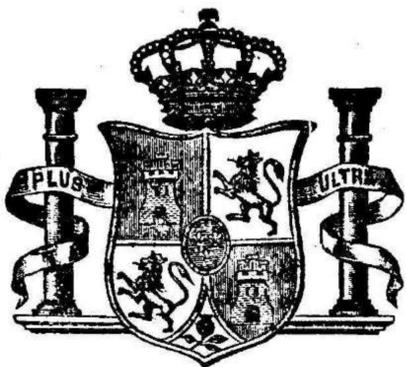


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 64.

Secretaría.

El Sr. Agente consular de la República francesa en Valladolid, se dirige en comunicación á este Gobierno interesando se recuerde á las Autoridades de esta provincia los términos del Tratado de 7 de Enero de 1862 y muy especialmente el art. 20, cuya copia se inserta á continuación:

Artículo 20 del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las dos partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar

ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas, después de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí sólo á dicha operación.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos

y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular ó bien en la de algún comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá de procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados ab-intestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el ab-intestato ó testamentaria, á fin que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó ab-intestato deberá hacerse el pago de los créditos á los quince días de terminar el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo devengase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á las Autoridades competentes, si lo consideran conveniente á sus intereses,

que el ab-intestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (en état d'union).

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada país respectivo, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según correspondiere, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó ab-intestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar ó liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó ab-intestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó ab-intestato, es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos

todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelación y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

Y 7.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Del reconocido celo y diligencia de los Sres. Alcaldes, espero dén exacto cumplimiento á cuanto se previene en el artículo citado, caso de presentarse oportunidad de ello.

Palencia 19 de Mayo de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 65.

Carreteras.—Expropiaciones.

D. Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Carrión de los Condes con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Carrión de los Condes á Gozón: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 19 de Mayo de 1913.

Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Decreto sometido hoy á V. M. se refiere á la Inspección de Primera enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos

de la Nación; y otra, poner en manos de aquélla, á tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo á las primeras letras, asignando á los Inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribución de funciones, con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir á los Inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede á su esfera de acción personal, engendrará en todos por su sola virtud, el noble afán de responder á la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fé. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual á toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta á la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga á determinar un medio siempre á mano de corregir abusos y castigar infracciones, dando á la sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno, sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin á los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son éstos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar á cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan á los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio á ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es ésta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos, de tal modo, que

es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea, y el Ministro de Instrucción pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia á esta obra de regeneración educativa, poniéndose á la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza, á la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico á veces, que pide el desplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

DE LOS INSPECTORES NATOS.

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquéllas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó desaciertos personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedien-

tes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

DE LOS INSPECTORES ESPECIALES.

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministerio de Instrucción pública, en atención á sus aptitudes, á su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción pública, sin que por ésto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

DE LOS INSPECTORES PROFESIONALES.

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de Primera enseñanza, como éste, á su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino, no podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 11. La Inspección Central de Primera enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta

de su Jefe, aprobada por la Dirección general, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR GENERAL.

Art. 12. El Inspector general de Primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circun y post escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de Primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.ª Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.ª Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.ª Coleccionar las memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.ª Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir á la Dirección general una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reuna las expresadas condiciones administrativas.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de Primera enseñanza, cuyo or-

ganismo queda formado por todos los Inspectores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado á una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no solo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios é impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, á menos que ésto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A las Inspectoras se las adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita á las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá á los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán los actuales Inspectores profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona que se les asigne.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí, ó por los Inspectores á sus órdenes, las Escuelas públicas, incluso las graduadas anejas á las Normales, en lo concerniente á los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, á las salas destinadas á clases, á las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, á la asistencia escolar y á todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y post escolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer á la Dirección general la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente á la Dirección general una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten á derechos de

los Maestros, condiciones de las Escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un concursillo, por término de diez días al cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.

6.º Informar los Escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos en virtud de quejas recibidas, y elevarlos á la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata á la Dirección general para la resolución que proceda.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Cervera.

Juez de Brañosa.

En el partido de Palencia.

Fiscal suplente del mismo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 17 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Astudillo.

Juez de Rivas de Campos, D. Fildelfo Peláz Pérez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 17 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día cinco de Ju-

nio próximo y hora de las tres de su tarde tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal primera subasta de los semovientes embargados como de la propiedad de Vicente Provedo, vecino de Pino del Río, en la demanda de juicio verbal civil que en reclamación de sesenta pesetas le fué promovida por el Procurador Don Julian Gallego Sastre, en representación de Don Augusto Abia, del comercio de esta villa.

Bienes objeto de subasta.

1.ª Una vaca llamada Garbosa, pelo tasugo, de ocho años de edad; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Un buey llamado Cachorro, pelo negro, de tres años de edad; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los semovientes y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Saldaña á dieciseis de Mayo de mil novecientos trece.—Mateo Moro.—El Secretario accidental, Gregorio del Valle.

PRIMER REGIMIENTO ZAPADORES MINADORES.

Juzgado de instrucción.

Fernández de Villarán Sendino, Fermín, hijo de Felino y Filomena, natural de Palencia, provincia de ídem, estado soltero, oficio empleado, y sus señas traje y defectos físicos se desconocen, domiciliado últimamente en Méjico; es procesado por falta á concentración de recluta y debe comparecer en el término de treinta días, contados á partir de la publicación de estas requisitorias ante el Juez instructor del primer Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián (Guipúzcoa), Don Cipriano Vicente Gallo.

San Sebastián dieciseis de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Cipriano Vicente.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE CUENCA, NÚMERO 27.

Juzgado de instrucción.

Antolín Expósito, Julio, hijo de padres desconocidos, natural de Palencia, de estado soltero, profesión bracero, de veintidos años, cuyas señas personales y particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Valdeolillos (Palencia), procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor D. Carmelo Sanz Echevarría, Comandante del Regimiento Infantería de Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria y sito en el Cuartel del General Loma.

Vitoria 17 de Mayo de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Carmelo Sanz.

Ayuntamientos.

Marcilla.

Anulado por segunda vez el reparto vecinal de consumos de este año, se ha confeccionado otro por la Junta municipal, el cual se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado, y al día siguiente á las diez de transcurrido dicho plazo se reunirá expresada Junta en sesión pública en la Casa Consistorial para oír y resolver las que se presenten.

Marcilla 18 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Castorino González.

Respnda de la Peña.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuen-

tas municipales correspondientes al año de 1912, á fin de que puedan examinarlas cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo no se admitirán, remitiendo aquéllas á la Superioridad.

Respnda de la Peña 17 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Isaías García.

Santa Cecilia del Alcor.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Guarda de ganado y campo de este término municipal durante medio año, que empezará á contar desde el día primero de Julio hasta el primero de Enero de 1914, con el sueldo de veintiocho fanegas de trigo y veinte pesetas que pagarán los terratenientes, previos dos repartimientos que se harán al efecto; cuya plaza se proveerá el 15 de Junio.

Santa Cecilia del Alcor 17 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Román Martín.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1913.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	>
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	3
6 Escarlatina.....	2
7 Coqueluche.....	2
8 Difteria y crup.....	4
9 Gripe.....	25
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	1
13 Tuberculosis de los pulmones.....	25
14 Tuberculosis de las meninges.....	>
15 Otras tuberculosis.....	5
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	10
17 Meningitis simple.....	25
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	23
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	38
20 Bronquitis aguda.....	36
21 Bronquitis crónica.....	19
22 Neumonía.....	21
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	38
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	9
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	31
26 Apendicitis y Tifitis.....	>
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	3
28 Cirrosis del hígado.....	7
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	10
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	2
32 Otros accidentes puerperales.....	4
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	15
34 Senilidad.....	12
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	6
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	84
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	18
TOTAL.....	479

Palencia 14 de Mayo de 1913.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1913.

MES DE MARZO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	196031	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 762 Defunciones (2)..... 479 Matrimonios..... 23
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 3'89 Mortalidad (4)..... 2'44 Nupcialidad..... 0'12
	Vivos.....	Varones..... 379 Hembras..... 383
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos..... 746 Ilegítimos..... 3 Expósitos..... 13
	Muertos.....	Legítimos..... 15 Ilegítimos..... 1 Expósitos..... >
	TOTAL.....	762
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	245
	Hembras.....	234
	Menores de 5 años.....	192
	De 5 y más años.....	287
	En Hospitales y Casas de salud.....	16
En otros establecimientos benéficos.....	4	

Palencia 14 de Mayo de 1913.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Mudá.

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en unión de la carta de pago que acredite haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna; el plazo para la presentación de dichos documentos es el resto de todo el mes corriente.

Mudá 18 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Froilán Labrador.

San Román de la Cuba.

Formadas por sus respectivos cuentadantes, dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas definitivamente por la Corporación municipal las cuentas municipales de este término correspondientes al ejercicio de 1912, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, á contar

desde el en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pudiendo los contribuyentes vecinos que así lo estimen pertinente, examinar aquéllas y presentar por escrito durante citado término, las observaciones que consideren legales, transcurrido que aquél sea no se admitirán las que se presenten por justas y legítimas que sean.

San Román de la Cuba 17 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Villatoquite.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento correspondientes al año 1912, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarlas y hacer con referencia á las mismas las reclamaciones que estimen procedentes.

Villatoquite 16 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Gregorio Laso.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.